

Caso 12.066
Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs. Brasil
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso tiene carácter emblemático pues constituye la primera oportunidad para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) se pronuncie en detalle sobre la problemática del trabajo forzado y las formas contemporáneas análogas a la esclavitud a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”).

2. Los hechos del caso se encuentran descritos en detalle en el informe de admisibilidad y fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) y debidamente complementados por los representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

3. En síntesis, la Fazenda Brasil Verde se encuentra ubicada al sur del Estado de Pará. A lo largo de varias décadas en dicha hacienda tuvieron lugar situaciones de trabajo forzado y servidumbre por deudas análogas a la esclavitud, las cuales que se caracterizan por los siguientes elementos: i) las víctimas son en su mayoría hombres jóvenes y afrodescendientes que provienen de los Estados más pobres del país de donde son reclutados con una promesa de trabajo a cambio de un salario; ii) al llegar a la hacienda se percatan de que ya tienen deudas por diversos conceptos como transporte, alimentación y hospedaje; iii) los salarios son ínfimos o inexistentes, situación que perpetúa la deuda adquirida; iv) las condiciones tanto laborales como de vida no satisfacen estándares mínimos de dignidad humana; y v) los trabajadores son obligados a permanecer en la hacienda, incluso en algunas ocasiones bajo amenaza de muerte.

4. En los años de 1989, 1993, 1996, 1997 y 2000, diversas autoridades estatales visitaron la hacienda y encontraron múltiples irregularidades. Específicamente en las visitas de 1997 y 2000, dichas autoridades determinaron expresamente la existencia de trabajo esclavo en la hacienda.

5. En su informe de admisibilidad y fondo, la Comisión concluyó que existen suficientes elementos para establecer que los trabajadores que se encontraban en la Fazenda Brasil Verde al momento de todas esas visitas, se encontraban en situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas, siendo esta última una forma contemporánea análoga a la esclavitud. En cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado brasileiro por estas violaciones cometidas por actores no estatales, la Comisión determinó que se encuentra probado que el Estado tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo en la Fazenda Brasil Verde, al menos, desde 1989. A pesar de dicho conocimiento, el Estado no adoptó las medidas de prevención que le eran razonablemente exigibles. La Comisión también determinó que las víctimas no contaron con mecanismos judiciales efectivos para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación. En el presente caso también tuvo lugar la desaparición de dos adolescentes que se encontraban en la Fazenda Brasil Verde, situación que tampoco ha sido investigada debidamente por las autoridades respectivas.

6. La Comisión sometió el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, pues tras el otorgamiento de diez prórrogas, el Estado brasileiro no dio cumplimiento a las recomendaciones del informe de admisibilidad y fondo. Si bien el Estado aportó información general en cuanto a normas y políticas públicas para enfrentar la problemática general del caso, no se registraron avances concretos en materia de reparación a las víctimas ni en materia de investigación.

7. La competencia temporal de la Honorable Corte en el presente caso es más reducida que la de la Comisión. En efecto, la competencia temporal de la Corte se encuentra determinada por la fecha de aceptación de la misma por parte de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”), esto es, el 10 de diciembre de 1998.

8. Conforme ha sido explicado reiteradamente por la Comisión a lo largo del trámite ante la Corte Interamericana, existen tres componentes del caso que se encuentran claramente dentro de su competencia temporal: i) la situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas análoga a la esclavitud en la Fazenda Brasil Verde a partir del 10 de diciembre de 1998; ii) las acciones y omisiones estatales que han generado la situación de impunidad total de todos los hechos del caso, incluyendo aquellos ocurridos antes de la aceptación de competencia; y iii) el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las denuncias de desaparición de los adolescentes Iron Canuto y Luis Ferreira, el cual se extendió más allá de la aceptación de competencia.

9. La Comisión ha venido destacando la especial trascendencia del presente caso para el sistema interamericano.

10. Por una parte, lo sucedido a los trabajadores de la Fazenda Brasil Verde no constituyen hechos aislados. Más bien, son el reflejo de una problemática de alcance más general que obedece a factores estructurales identificados por múltiples actores, incluidos organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los detalles de este contexto se encuentran precisados tanto en el informe de admisibilidad y fondo como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. Además, este contexto fue reforzado ante la Corte Interamericana mediante la rendición de prueba testimonial y pericial tanto en la audiencia pública como por escrito. Es de destacar que el Estado de Brasil no ha objetado la existencia de este contexto lo que resulta coherente con el hecho de que gran parte de la defensa estatal se basa en la aportación de información sobre medidas de diversa índole que ha venido adoptando para enfrentar esta problemática.

11. Por otra parte, el caso permitirá el desarrollo de la jurisprudencia en un tema aún no abordado en detalle por la Corte Interamericana. Concretamente, la Corte está llamada a pronunciarse sobre la caracterización en el derecho internacional de los derechos humanos del trabajo forzado y de la servidumbre por deudas como forma contemporánea análoga a la esclavitud. Dicha caracterización permitirá determinar los elementos constitutivos de estas graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, dado que ha sido alegado por los representantes de las víctimas en el ejercicio de su autonomía para efectuar calificaciones distintas y/o complementarias sobre el marco fáctico definido por la CIDH en su informe de admisibilidad y fondo, la Corte también está llamada a determinar si los hechos del caso se enmarcan dentro del concepto de trata de personas.

12. Otro aspecto fundamental para la decisión del caso y que permitirá un importante desarrollo jurisprudencial es, una vez determinado que los hechos constituyen trabajo forzado, servidumbre por deudas análoga a la esclavitud y/o trata de personas, cuáles son las condiciones

bajo las cuáles dichos hechos cometidos principalmente por actores no estatales, son atribuibles a un Estado. Este análisis exige el establecimiento de las implicaciones concretas, frente a hechos como los del presente caso, del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención, tanto en su dimensión de prevención como de investigación y sanción. Como indicó la Comisión en la audiencia pública, el desarrollo de la jurisprudencia sobre todos estos aspectos tendrá un impacto en todos los Estados de la región.

13. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su informe de admisibilidad y fondo, en su nota de remisión del caso ante la Corte, en su escrito de respuesta a las excepciones preliminares, así como lo indicado en la audiencia pública. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales escritas sobre los siguientes puntos: 1. La cuestión preliminar relativa a la identificación e individualización de las víctimas; 2. La controversia planteada por el Estado en cuanto a los hechos ocurridos en la Fazenda Brasil Verde; 3. La calificación jurídica de los hechos; y 4. La atribución de responsabilidad al Estado por los mismos por incumplimiento del deber de garantía.

1. La cuestión preliminar relativa a la identificación e individualización de las víctimas

14. La Comisión considera que ha dado respuesta detallada a cada una de las excepciones y cuestiones preliminares planteadas por el Estado de Brasil a lo largo del trámite ante la Corte Interamericana, incluido el tema relativo a la competencia temporal. En esta oportunidad, la Comisión se limitará a referirse al tema de la identificación e individualización de las víctimas del caso.

15. De la argumentación esgrimida por el Estado brasileiro principalmente en su escrito de contestación resulta que, en su consideración, la competencia *ratione personae* de la Corte en el presente caso se limita a 18 personas que cumplen con los siguientes requisitos: i) estar debidamente representadas; ii) estar nombradas en el informe de admisibilidad y fondo; iii) estar debidamente identificadas; y iv) tener relación con los hechos del caso relativos a la Fazenda Brasil Verde.

16. Tal como se indicó tanto en el escrito de respuesta a las excepciones preliminares como en la audiencia pública, el planteamiento del Estado brasileiro sobre esta temática pareciera confundir dos aspectos que en consideración de la CIDH son distintos y tienen un contenido jurídico propio. Por una parte se encuentra el tema de la individualización e identificación de las víctimas; y por otra parte se encuentra el tema de representación. En ese sentido, la Comisión se referirá a cada uno de ellos de manera separada.

1.1 En cuanto a la identificación e individualización de las víctimas

17. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha definido a las excepciones preliminares en los siguientes términos:

actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter

de preliminares¹. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar².

18. En el caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, la Corte Interamericana reiteró su entendimiento en el sentido de que cuestiones relativas a la identificación de las presuntas víctimas de un caso no constituyen excepciones preliminares³.

19. En ese sentido, la Comisión considera que los planteamientos del Estado sobre la identificación e individualización de las víctimas corresponden al análisis de fondo del caso y deben ser desechados en tanto excepción preliminar.

20. Ahora bien, entendiendo que se trata de una cuestión de fondo, la Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad y fondo precisó en el párrafo 37 la situación de identificación de las víctimas del presente caso, atendiendo a las complejidades derivadas de la naturaleza del mismo. La Comisión fue explícita en indicar que las víctimas del caso decidido por ella son las personas presentes en las fiscalizaciones, de las cuales sólo fue posible identificar, para el momento de la emisión del informe de admisibilidad y fondo, a un grupo de 178.

21. Precisamente debido a esta situación fue que la Comisión incorporó la quinta recomendación para que el Estado estableciera un mecanismo dirigido a la localización e identificación de la totalidad de las víctimas, entendiendo que el presente caso se enmarca precisamente dentro del grupo de casos en los que, por su propia naturaleza y por tratarse de información que está o debió estar registrada por el Estado en el marco de sus fiscalizaciones, resulta razonable entender que los peticionarios enfrentaron dificultades para identificar a la totalidad de las víctimas a lo largo del trámite ante la CIDH.

22. La Comisión recuerda que el Estado no adoptó medidas concretas hacia el cumplimiento de esta recomendación, lo que hubiera podido contribuir al esclarecimiento del universo de víctimas del presente caso.

23. La Comisión reitera que en este caso resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En aplicación de la referida norma reglamentaria, corresponde mantener un grado de flexibilidad atendiendo a las particularidades del caso. La Comisión reitera la relevancia de que, como consecuencia de dicha flexibilidad excepcional, la Corte permita la inclusión de otras personas que pudieran identificarse como víctimas antes de la emisión de la Sentencia. Además de ello y en atención a que la ausencia de información completa sobre las víctimas responde también a las propias omisiones del Estado al momento de efectuar las respectivas fiscalizaciones, la Comisión pone a consideración de la Honorable Corte la posibilidad de que más allá de lo indicado en el párrafo anterior, al momento de fijar las reparaciones, se

¹ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 25.

² Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

³ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 33 y ss.

incluya dentro de las mismas la creación de un mecanismo de identificación plena de víctimas a instancias del Estado.

24. Sobre la posibilidad de disponer este tipo de medidas como consecuencia de la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte debido a las particularidades de un caso, la Comisión recuerda lo indicado por el Tribunal al momento de dictar las reparaciones en el caso de las *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*:

La Corte observa que, por las características particulares del caso, y por las razones que ya han sido señaladas en esta Sentencia (*supra* párrs. 44 a 51), no ha sido posible identificar e individualizar a la totalidad de las víctimas. Por lo anterior, la Corte considera que, en el presente caso, se justifica razonablemente la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal a efecto de incluir a otras personas como víctimas aun cuando no hayan sido previamente identificadas e individualizadas por la Comisión Interamericana. Para tal efecto, la Corte considera pertinente que en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, a través de las instancias competentes el Estado establezca un mecanismo adecuado para que otros miembros de la comunidad de Río Negro posteriormente puedan ser considerados víctimas de alguna violación de derechos humanos declarada en este Fallo y reciban reparaciones individuales y colectivas como las que se ordenarán a continuación. Una vez establecido este mecanismo, dichas personas deberán presentarse en el plazo máximo de un año ante la instancia pertinente del Estado a fin de solicitar y recibir las reparaciones que correspondan, previa aportación de las pruebas que sean pertinentes para su identificación⁴.

25. En el mismo caso, la Corte Interamericana tomó en cuenta las limitaciones en materia de representación e indicó que “debido a la falta de representación activa ante este Tribunal de dichas personas (...), el Estado deberá velar de buena fe por el derecho a la reparación de tales víctimas”⁵. El tema de representación será abordado por la Comisión en la sección siguiente. Sin embargo, en lo relevante para este punto, la Comisión destaca que la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte y la inclusión dentro de las reparaciones de mecanismos completos de identificación e individualización de víctimas, no se encuentra afectada o condicionada a la existencia de representación.

26. La Comisión no desconoce que la Corte Interamericana ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento a casos de masacres masivas y de desplazamiento forzado, violaciones distintas a las ocurridas en el presente caso. Sin embargo, la falta de antecedentes en la materia no constituye razón para excluir tal posibilidad cuando la Corte Interamericana no ha conocido casos similares al presente. En ese sentido, lo determinante es evaluar si los criterios de excepcionalidad tomados en cuenta en los referidos casos pueden ser aplicables análogamente al presente, sin perjuicio de las distinciones en cuanto al contenido concreto de las violaciones.

27. La Comisión entiende que la aplicación de este precedente al presente caso tendría únicamente el efecto de permitir que otras posibles víctimas no queden excluidas de la posibilidad

⁴ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 251.

⁵ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 252.

de recibir reparación por las violaciones cometidas en su perjuicio, pero que en forma alguna debería afectar o retrasar la implementación directa de las reparaciones que disponga la Honorable Corte respecto de las víctimas que sí se encuentren identificadas e individualizadas al momento de la emisión de la Sentencia.

28. Finalmente y para efectos de todo lo indicado en esta sección, la Comisión recuerda que los trabajadores de todas las fiscalizaciones son víctimas del presente caso. Algunos de ellos por las violaciones sustantivas derivadas de haber sido sometidos a situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas análoga a la esclavitud después del 10 de diciembre de 1998; y algunos de ellos por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial derivadas de la situación continua de impunidad en que estaban las violaciones sustantivas en su perjuicio para el momento de aceptación de competencia en la fecha indicada e incluso hasta la actualidad.

1.2 En cuanto al tema de representación

29. La Comisión observa que un grupo de argumentos del Estado en cuanto a la excepción preliminar de falta de competencia *ratione personae*, se relaciona con la representación ante la Corte. Como se indicó, la Comisión entiende que esta es una cuestión procesal que no determina la competencia de la Corte para pronunciarse sobre ciertos grupos de víctimas no representadas, especialmente en un caso como el presente. Tomando en cuenta esta primera observación, la Comisión se permite indicar su entendimiento sobre la situación de representación de las víctimas en el presente caso.

30. Al respecto, la Comisión observa que, efectivamente, el número de personas que otorgaron poder a los representantes de manera formal, es menor a la totalidad de víctimas del caso. La Comisión considera en primer término que al igual que en la identificación de las víctimas, la dificultad en contar con poder de representación de la totalidad ellas resulta consistente y entendible a la luz de las características del caso, por lo que también resulta aplicable cierto grado de flexibilidad.

31. En segundo término, la Comisión considera que corresponde a la Corte Interamericana determinar si en un caso específico la totalidad de las víctimas cuentan con representación y, en caso negativo, disponer de manera oportuna los mecanismos necesarios para permitir dicha representación, por ejemplo a través de la Defensoría Pública Interamericana.

32. En el caso concreto la Comisión considera que esto no resulta aplicable pues por el tenor del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, es posible afirmar que éstos no han excluido deliberada o expresamente a personas respecto de las cuales no cuentan con poder de representación. En ese sentido, la Comisión reitera su entendimiento en cuanto a que: i) la representación de las víctimas representa razonablemente los intereses de las personas que no han dado un poder; y ii) existen razones justificadas para eximir la presentación de poderes de cada una de las víctimas por la naturaleza del caso.

33. En tercer término y finalmente, la Comisión recuerda que conforme al artículo 44 de la Convención Americana, se permite el acceso al sistema de peticiones y casos individuales a toda persona o grupo de personas sin necesidad de representación legal. Esto no excluye las etapas ante la Corte Interamericana, por lo que la Comisión considera que no sería ajustado a la Convención determinar que por la inexistencia de un poder de representación una persona no puede ser considerada como víctima en el marco del referido sistema.

2. La controversia planteada por el Estado en cuanto a los hechos ocurridos en la Fazenda Brasil Verde

34. La Comisión observa que una de las principales controversias en el presente caso tiene carácter fáctico y se relaciona con la situación concreta que se vivía en la Fazenda Brasil Verde a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

35. Sobre dicha controversia, la Comisión se permite recapitular que contó con múltiples elementos probatorios, los cuales han sido fortalecidos a lo largo del trámite ante la Corte y en el marco de la visita *in situ* que tuvo lugar los días 6 y 7 de junio del presente año.

36. En primer lugar, la Comisión destaca la declaración consistente de dos trabajadores que huyeron de la hacienda en marzo de 2000.

37. En segundo lugar, se resaltan los hallazgos concretos de la fiscalización del Ministerio de Trabajo realizada en la hacienda en marzo de 2000, la cual confirmó algunos de los aspectos esenciales de estas dos declaraciones y llegó a la conclusión de la existencia de trabajo esclavo.

38. Cabe mencionar que si bien parte importante de la defensa del Estado brasilero descansa en que esta calificación por parte del Ministerio del Trabajo se relacionaba con un entendimiento del concepto de trabajo internamente más abarcativo que el del derecho internacional, la Comisión identifica que más allá de la calificación otorgada por las autoridades internas, los hallazgos fácticos descritos en la documentación pertinente – valorados a la luz del conjunto de prueba disponible y del contexto tanto general en Brasil como específico en la Fazenda Brasil Verde en los años inmediatamente anteriores a esta fiscalización – se ajustan a los elementos constitutivos tanto de trabajo forzado como de servidumbre por deudas análoga a la esclavitud.

39. En tercer lugar se encuentran los formularios de verificación física de los trabajadores en esta fiscalización.

40. En cuarto lugar, la Comisión destaca los contenidos de la Acción Civil Pública iniciada por el Ministerio de Trabajo en la que se recapitulan sus hallazgos del mes de marzo de 2000. La Comisión resalta que en dicho documento se indica que en la Fazenda Brasil Verde hay un “sistema de cárcel privada” y se reitera la existencia de trabajo esclavo.

41. En quinto lugar, la Comisión subraya las declaraciones testimoniales recibidas a lo largo de la visita *in situ*.

42. Así, Marcos Antonio Lima indicó que el trabajo en la Fazenda Brasil Verde le fue ofrecido por un “gato” quien le indicó que era para cortar el paso y cuidar a los animales por un pago que le permitía la supervivencia de la familia. Destacó que cuando llegó al lugar, se dio cuenta de que no era como se lo habían ofrecido pues el trabajo real consistía en una deforestación que describió como un “trabajo muy pesado que no se hace con seres humanos”. Agregó que cuando llegó a la Fazenda una persona le recogió su documentación y que firmó un documento en blanco que “no decía nada”. Precisó su situación de analfabetismo. En cuanto a la deuda adquirida, indicó que le dieron 50 reales de la época cuando partió para la Fazenda, pero no logró pagar ese monto con su trabajo. Indicó que “todo lo que se nos daba era anotado, pero no se conseguía pagar (...) todo era anotado, como un comprimido para el dolor de cabeza, cigarros y material de trabajo”. Sobre las condiciones de vida en la Fazenda señaló que era un cobertizo, que cuando llovía la gente se

mojaba, que no tenía paredes, baño ni cocina. Agregó que tomaban agua del arroyo de donde también bebían los animales. Describió que la alimentación “era horrible y humillante”. Señaló que a la hora de hacer el trabajo, se les contabilizaban los días de trabajo para cumplir el trabajo para tener derecho al salario “si la gente no lo lograba la meta en el día que se le había asignado, la gente no lograba conseguir el salario”. Mucha gente no lo conseguía por que era un trabajo muy pesado que se hacía con máquinas pero se les exigía hacerlo manual. En cuanto a las condiciones extremas de trabajo, puso como ejemplo que él calza bota número 42 y le dieron una bota 40. Narró que de allí obtuvo una bacteria que “va comiendo” su pie. Señaló que cuando usaba la bota sus pies estaban “todos comidos”. Indició que él hacía un remedio pero “no tenía como sanar” pues debía volver a usar la bota y meterse al agua. Sobre la coacción en cuanto al trabajo y la permanencia en la Fazenda, señaló que “llegó a ver armas de fuego y armas blancas en la cintura “ de la persona que fiscalizaban que cumpliera con su trabajo. Indicó que pensó en huir varias veces pero no pudo porque era vigilado, de día estaban las personas que fiscalizaban el trabajo y de noche había animales silvestres. Finalmente, aclaró que el pago sobre el cual le preguntó el Estado no fue por su trabajo sino por el pasaje y alimentación de vuelta tras la fiscalización de la Policía.

43. Por su parte, Francisco Fabiano Leandro señaló que conoció de la oferta de trabajo por unos amigos y que una persona lo llevó un carro, en un bus y luego en un tren. Indicó que cuando llegó recibió herramientas por las cuales debía pagar. A la pregunta sobre si se sintió engañado, respondió afirmativamente pues no recibió el salario que le fue prometido. Sobre la naturaleza del trabajo indicó que era para deforestar, que se levantaba a las 5 de la mañana y terminaba a las 5 de la tarde. En cuanto al pago, insistió en que no recibió nada. Respecto de las condiciones de vida indicó que era un cobertizo que en el momento en que el estuvo allí, compartía como con 40 trabajadores. Finalmente, aclaró que el pago sobre el cual le preguntó el Estado no fue por su trabajo sino por el pasaje y alimentación de vuelta tras la fiscalización de la Policía.

44. Adicionalmente, Rogerio Felix da Silva indicó que la oferta de trabajo se la hizo alguien conocido como el “gato” de nombre “Meladhino” y que incluía un salario con el que podría dar sustento a su familia y buena alimentación y condiciones de trabajo. Agregó que al llegar se dio cuenta de que “no era lo que él hablaba, no aconteció nada de eso”. Indicó que se trataba de deforestación dentro del agua y que “era muy pesado”. Señaló que tomaban agua del mismo lugar donde tomaban los animales, la que estaba contaminada. Indicó que recibió 50 reales en un inicio que le sería descontado, al igual que las herramientas de trabajo. Señaló que cuando le llegaron le quitaron sus documentos y no se los devolvieron después de que la policía los rescató. Agregó que no había un médico, que si necesitaba un medicamento tenía que informarlo y las personas que estaban allí lo traían y lo anotaban sin que supieran su valor. A la pregunta sobre si alguna de las personas que los fiscalizaba era agresivo, respondió que había una persona que se llamaba Paraná que estaba armado. Sobre el pago recibido indicó que no era consecuencia del trabajo realizado. Además, Francisco das Chagas Bastos Sousa indicó que contactó a Meladinho que le ofreció un trabajo bueno y dijo que habría un salario con “cartera asignada”. Señaló que según la oferta, no era un trabajo pesado, “pero cuando llegamos no era lo que él habló”. Sobre las condiciones de vida describió que el cobertizo no tenía baño ni luz eléctrica, que tomaban agua del arroyo y que la comida era mala e insuficiente. Sobre el trabajo indicó que era para hacer trabajo de limpieza en la floresta y que ellos pagaban por las herramientas y material que utilizaban. Señaló que los vigilaban y que se sentía preso. Destacó situaciones de violencia contra trabajadores por parte de los vigilantes, lo que le causó temor de que pudiera pasarle lo mismo.

45. Finalmente, Antônio Francisco da Silva indicó que “Meladino” lo llevó a trabajar aún siendo menor de edad. Señaló que le ofrecieron un buen trabajo y que cuando llegó se dio cuenta

que era un trabajo “muy diferente”. Destacó no conoce la “Hacienda San Carlos”, que él estuvo en la Fazenda Brasil Verde. Describió que era vigilando 24 horas “y sentía mucho miedo”. Señaló que la persona que los fiscalizaba “lo amenazaba” y conoció sobre la amenaza de desaparecer personas. Narró que un día uno de los fiscalizadores, le increpó por no ir a trabajar al sentirse enfermo y que escapó tan presenciar actos de violencia. Indicó que cuando logró llegar a las autoridades de Marabá, habló con la policía y les contó la historia. Pero el Policía dijo “no puedo ayudarle a usted porque no está el delegado” diciéndole que ese día no podría atenderle. Al preguntar por qué no estaba el delegado señaló que porque “era el carnaval”. Señaló que informó que era menor de edad, pero no se tomó ninguna medida. Sobre el dinero referido por el Estado, indicó que no sabía de qué era ese dinero. Esta víctima también describió la desaparición de una persona que estaba “en su galpón” quien fue amenazado de muerte por “Paraná” y que después ya no estaba más. Indicó desconocer si tras informar a la Fiscalía sobre esto, tal denuncia había en el “informe fiscal”.

46. La Corte podrá verificar que de todos estos elementos probatorios surgen, al menos, los siguientes aspectos de hecho determinantes para la calificación jurídica: i) el reclutamiento por un gato; ii) las falsas promesas sobre el salario; iii) el adelantamiento de un pago; iv) el transporte a la fazenda; v) la firma de pagarés en blanco siendo la mayoría de las víctimas analfabeta; vi) la adquisición de deudas en la hacienda; vii) los pagos ínfimos; viii) el deseo de los trabajadores de salir de la hacienda; ix) la existencia de guardias armados; x) la existencia de amenazas; xi) condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana; y xii) condiciones excesivas de trabajo.

47. Otro elemento que debe considerar la Honorable Corte al momento de efectuar su valoración probatoria son los antecedentes en la propia Fazenda Brasil Verde.

48. Al respecto, si bien las condiciones de esclavitud y trabajo forzado verificadas en las fiscalizaciones de 1989, 1993, 1996 y 1997 no se encuentran dentro de la competencia de la Corte, sí constituyen antecedentes fundamentales que otorgan mayor valor probatorio a la prueba existente para el año 2000 ya recapitulada en los párrafos anteriores.

49. Ya la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la procedencia e importancia de tomar en cuenta al momento de efectuar la valoración probatoria en un caso concreto, ciertos antecedentes o aspectos contextuales del mismo caso que se encuentren fuera de la competencia temporal. Así por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco y otros vs. México* y en respuesta a un argumento del Estado sobre la imposibilidad de que se tomaran en cuenta algunos puntos por estar fuera de su competencia, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

Al respecto, este Tribunal estima necesario reiterar que, conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido. En este sentido, la Corte observa que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones. Por esta razón, el análisis de la supuesta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no puede aislarse del medio en el que dichos hechos supuestamente ocurrieron, ni se pueden determinar las consecuencias jurídicas respectivas en el vacío propio de la descontextualización, en tanto existen alegatos

conforme a los cuales la presunta desaparición forzada del señor Radilla Pacheco no se produjo como un caso aislado en México.

De esta manera, en aras de establecer los antecedentes que podrían generar la responsabilidad internacional en el presente caso, la Corte analizará el contexto en que se alega ocurrieron los hechos del presente caso. El Tribunal tomará en cuenta, sin embargo, que éstos, según sostiene el propio Estado, tuvieron lugar antes de que México reconociera la competencia contenciosa del Tribunal⁶.

50. En similar sentido, en el caso *Arguelles y otros vs. Argentina*, al momento de evaluar una detención preventiva respecto de la cual una parte había ocurrido antes de la aceptación de competencia de la Corte Interamericana, ésta tomó en cuenta que al momento de dicha aceptación, las víctimas ya habían estado sometidas a detención preventiva por un periodo determinado. En palabras de la Corte:

Asimismo, la Corte tiene presente que, en efecto, las 18 presuntas víctimas en prisión preventiva hasta el año de 1987 permanecieron recluidas por un período de aproximadamente cuatro años antes del inicio de la competencia de la Corte (supra párr. 71). En ese sentido, la Corte considera que el período entre dos años y medio y dos años y 11 meses en que estuvieron detenidos en prisión preventiva con posterioridad a la competencia de la Corte, sin que se resolviera la situación jurídica de los procesados, vulneró la razonabilidad del plazo que exige el artículo 7.5 de la Convención⁷.

51. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que los antecedentes de las fiscalizaciones anteriores, aunque se encuentran fuera de la competencia temporal en tanto violaciones específicas, deben ser tomados en cuenta en la valoración probatoria pues vienen a demostrar que la situación de esclavitud y trabajo forzado vigente para el año 2000, era la continuidad de una situación ya verificada al menos desde hacía once años atrás con unas características determinadas.

52. Finalmente y de manera relevante para las determinaciones fácticas de la Corte, la Comisión recuerda que todo lo anterior responde precisamente al *modus operandi* descrito en los diferentes niveles de contexto citados en el informe de admisibilidad y fondo; confirmados en el trámite ante la Corte mediante la prueba testimonial, dentro de la cual se destacan las declaraciones de Leonardo Sakamoto y Ana de Souza Pinto, así como el affidavit de Ricardo Resende Figueira. La Comisión reitera que la Corte Interamericana cuenta con información contextual sobre: i) la problemática de esclavitud y trabajo forzado en Brasil; ii) la especial incidencia de dicha problemática en el Sur de Pará donde se encuentra la Fazenda Brasil Verde; y iii) la propia Fazenda Brasil Verde, como fue acreditado en todas las fiscalizaciones anteriores

53. En conclusión, la Comisión considera que todos estos elementos tomados en su conjunto son suficientes para probar la situación existente en la Fazenda Brasil Verde al momento de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado brasileiro el 10 de diciembre de 1998.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrs. 116 y 117.

⁷ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 135.

54. La Comisión reitera en este punto que por las propias características de la violación y por las mismas deficiencias probatorias en el marco de las fiscalizaciones – atribuibles al Estado de Brasil – resulta prácticamente imposible que la Corte obtenga prueba individualizada sobre todas las víctimas. Es por ello que la Comisión entiende que en este caso lo determinante es establecer la situación general imperante en la Fazenda Brasil Verde al momento de la aceptación de la competencia y, determinada la condición de trabajadores de las personas individualizadas como víctimas, proceder a establecer las consecuencias jurídicas respecto de ellas, tal como lo realizó la Comisión en su informe de admisibilidad y fondo. Esto sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre la procedencia de la creación de un mecanismo de identificación de posibles víctimas adicionales tras la emisión de la Sentencia.

3. La calificación jurídica de los hechos

55. Efectuadas las anteriores consideraciones sobre la controversia fáctica en el presente caso, la Comisión observa que a lo largo del debate tanto escrito como oral ante la Corte Interamericana, se han planteado tres calificaciones jurídicas de los hechos: i) la de servidumbre por deudas como forma contemporánea análoga a la esclavitud; ii) la de trabajo forzado; y iii) la de trata de personas.

56. La Comisión considera que el análisis sobre la calificación jurídica de los hechos del caso debe hacerse en tres puntos.

57. En primer lugar, la Honorable Corte está llamada a determinar si las conductas mencionadas en el párrafo anterior se encuentran prohibidas por el artículo 6 de la Convención Americana. El detalle de las razones por las cuales la Comisión considera que la prohibición de trabajo forzado y la servidumbre por deudas como forma análoga a la esclavitud se encuentran comprendidas dentro de dicha disposición convencional, se encuentra referido en el informe de admisibilidad y fondo, al cual la Comisión se remite en esta oportunidad. Cabe destacar que la prohibición de trabajo forzado se encuentra expresamente comprendida en el mencionado artículo. Por su parte, en el caso de la servidumbre por deudas, la caracterización de la misma como una forma contemporánea de esclavitud en el derecho internacional⁸ permite incluirla también dentro de las prohibiciones del artículo 6 de la Convención Americana⁹. Sobre estos dos extremos, además de la argumentación incluida en el informe de admisibilidad y fondo, la Comisión destaca el análisis efectuado por el perito César Rodríguez Garavito en la audiencia pública.

58. Por otra parte, y en cuanto a la posibilidad de que la Corte Interamericana establezca que lo sucedido en el presente caso también se enmarca dentro del concepto de trata de personas, la Comisión destaca que aunque en el informe de admisibilidad y fondo no invocó dicha conducta, ello no obedece a que no fue un aspecto debatido en el trámite ante la Comisión. Ahora bien, dado que sí se encuentra debatido ante la Corte, la Comisión pone en conocimiento del Tribunal que en el marco de su informe de 2013 sobre la Situación de los Migrantes y otras Personas en el Contexto de la Movilidad Humana en México, consideró que el Protocolo de Palermo

⁸ Al respecto, la CIDH destaca la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de Naciones Unidas, entre otros instrumentos y documentos citados en el informe de admisibilidad y fondo.

⁹ Ver. CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. 2007. Párrs. 269 – 271.

puede ser relevante para la interpretación del artículo 6 de la Convención Americana¹⁰, lo cual se reitera en esta oportunidad.

59. En segundo lugar, la Corte Interamericana está llamada a determinar si los hechos del caso se subsumen dentro de tales conductas. Sobre este punto, además de reiterar el análisis del informe de admisibilidad y fondo, la Comisión coincide con lo indicado por el perito César Rodríguez Garavito en la audiencia pública en el sentido de que existen claros puntos de interrelación entre las tres conductas y que la calificación de una situación como una u otra no excluye la posibilidad de aplicación de las demás. La Comisión entiende que el presente caso constituye un claro ejemplo de dicha interrelación.

60. Los elementos constitutivos conforme al derecho internacional tanto del trabajo forzado como de la servidumbre por deudas como forma contemporánea y análoga a la esclavitud, se encuentran presentes en la situación ya descrita que existía en la Fazenda Brasil Verde para el momento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana.

61. En tercer lugar, en adición a la violación del artículo 6 de la Convención Americana como consecuencia de las anteriores conductas, la Comisión entiende que estos hechos generaron otras violaciones conexas, específicamente los derechos a la integridad personal, libertad personal y libertad de circulación y residencia. Los fundamentos de dichas violaciones conexas se encuentran detallados en el informe de admisibilidad y fondo.

62. En resumen, la Comisión considera que: i) el artículo 6 de la Convención Americana prohíbe el trabajo forzado, la servidumbre por deudas como forma contemporánea y análoga a la esclavitud y la trata de personas; ii) los hechos que se encuentran dentro de la competencia de la Corte Interamericana se encuentran dentro de las dos primeras conductas y resulta viable que además se efectúe el análisis a la luz de la conducta de trata de personas; y iii) las violaciones al artículo 6 de la Convención Americana produjeron otras violaciones conexas en perjuicio de las víctimas del caso.

4. La atribución de responsabilidad al Estado por los mismos por incumplimiento del deber de garantía

63. Como último punto de las observaciones finales de la Comisión, se encuentra el tema de atribución de responsabilidad internacional al Estado brasileiro, tomando en cuenta que las violaciones descritas anteriormente fueron cometidas por actores no estatales. En el presente caso, se encuentra dentro de la competencia de la Corte Interamericana: i) el incumplimiento del deber de prevención respecto de las situaciones constatadas después del 10 de diciembre de 1998; y ii) el incumplimiento del deber de investigación y sanción respecto de todas las violaciones incluidas en el informe de admisibilidad y fondo. La Comisión se referirá a cada extremo de manera separada.

4.1 En cuanto al incumplimiento del deber de prevención respecto de las situaciones constatadas después del 10 de diciembre de 1998

64. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, a fin de determinar si una violación de derechos humanos cometida por un actor no estatal es atribuible al Estado, resulta necesario determinar: i) si el Estado estaba en conocimiento de una situación de

¹⁰ Ver. CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. 2014. Párrs. 344 – 351.

riesgo real e inmediato; y ii) si a pesar de dicho conocimiento, el Estado se abstuvo de adoptar todas las medidas que le eran razonablemente exigibles a fin de evitar la materialización de dicho riesgo.

65. En aplicación de lo anterior al presente caso, la Comisión destaca que el mismo reviste la particularidad de que no se trata de un riesgo consumado sino de la continuidad de una serie de graves violaciones de cuya ocurrencia por años el Estado brasileiro tenía pleno conocimiento. En efecto, no se encuentra en discusión que para el momento de aceptación de competencia de la Corte el 10 de diciembre de 1998, el Estado estaba en conocimiento de las denuncias de trabajo forzado y de trabajo esclavo en la Fazenda Brasil Verde. De hecho, el Estado estaba en conocimiento de tales denuncias aproximadamente una década antes de dicha aceptación.

66. A pesar de tal conocimiento desde 1989, el Estado no adoptó las medidas de prevención que le eran razonablemente exigibles. Si bien los hallazgos en sí mismos de las fiscalizaciones anteriores al 2000 se encuentran fuera de la competencia de la Corte, la manera en que se llevaron a cabo son ilustrativas del incumplimiento del deber de prevenir. Son múltiples las omisiones que hacen de las fiscalizaciones realizadas mecanismos insuficientes de prevención y respuesta. Estas omisiones continuaron después de la aceptación de competencia de la Corte y dentro de las mismas la CIDH destaca tan sólo algunas de ellas a título de ejemplo: i) la falta de periodicidad no obstante los graves hallazgos de visitas anteriores; ii) la insuficiencia en cuanto al registro, verificación y recopilación de prueba exhaustiva tanto sobre los trabajadores que se encontraban en la hacienda como sobre sus condiciones concretas; y iii) la falta de consecuencias tanto inmediatas como en el corto y mediano plazo tras las fiscalizaciones.

67. La Comisión considera entonces que a pesar de que sus autoridades verificaron durante largos años situaciones que ya han sido calificadas como trabajo forzado y servidumbre por deudas análoga a la esclavitud, no se dispusieron medidas consistentes y efectivas de prevención de la continuidad de tales situación. Tampoco se iniciaron inmediatamente investigaciones serias para establecer las responsabilidades respectivas, aspecto que será referido a continuación. La Comisión considera que las omisiones estatales tanto en materia de prevención como de investigación enviaron un mensaje de tolerancia a los actores no estatales responsables de tales conductas, contribuyendo a su repetición y persistencia por largo tiempo como resulta evidente en el caso de la Fazenda Brasil Verde.

4.2 En cuanto al incumplimiento del deber de investigación y sanción respecto de todas las violaciones incluidas en el informe de admisibilidad y fondo

68. Además del incumplimiento del deber de prevenir, en el presente caso el Estado también incumplió su obligación de investigar. Este incumplimiento produjo además violaciones de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Estas violaciones se encuentran detalladas en el informe de admisibilidad y fondo. En esta oportunidad, además de reiterar dichas consideraciones, la Comisión se permite destacar dos aspectos que resulta pertinente precisar tras la audiencia pública.

69. Por una parte, la Comisión destaca que al momento de los hechos no existía un marco normativo que sancionara debidamente la servidumbre por deudas como forma contemporánea y análoga a la esclavitud. Sobre este punto, la perita Alves Araujo indicó en la audiencia que antes de 2003 no era posible considerar tal conducta dentro del tipo del artículo 149 del Código Penal y que sólo podría invocarse el artículo 203 del mismo Código referido a

incumplimiento de normas laborales con una pena ínfima y desproporcionada frente a la gravedad de la situación.

70. Por otra parte, la investigación iniciada tras la fiscalización de 1997 y que culminó en 2008 estuvo caracterizada precisamente por los factores estructurales de impunidad descritos en la audiencia pública por la perita Raquel Dodge, dentro de los que la Comisión se permite destacar: i) la existencia de un conflicto de competencias entre los ámbitos federal y estadual que duró largos años; ii) la ausencia de una verdadera voluntad de investigar con la debida diligencia; iii) la opción dada al dueño de la hacienda sobre la suspensión del proceso a cambio de que le otorgara una cesta básica a las víctimas; y iii) la aplicación de la prescripción, no obstante las conductas de esclavitud y trabajo forzado constituyen graves violaciones de derechos humanos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no deberían estar sujetas a dicha figura.

71. La Comisión concluye reiterando que la situación de impunidad imperante en el presente caso persiste hasta la fecha y que las víctimas de estas violaciones son las víctimas de todas las violaciones sustantivas encontradas en el informe de admisibilidad y fondo.

Washington DC.
28 de junio de 2016